

En la ciudad de General Roca, a los 1 días de Diciembre de 2008, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en ésta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "RIOS MONICA BEATRIZ C/GONZALEZ GABRIEL RENE S/Filiación" (Expte.n° 19.240-CA-08), venidos del Juzgado de Familia nro.ONCE, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, y se procede a votar en el orden de sorteo practicado, la siguiente cuestión:

EL SR. JUEZ DR. JOSE J. JOISON, DIJO: El demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia de fs. 139/142 vta. y expresa agravios a fs. 154/155 que no merecieron responde por la parte actora. A fs. 163 contesta vista la Señora Defensora de Menores que manifiesta que los agravios no constituyen una crítica en los términos del art. 265 del CPCC. y pide se confirme la sentencia recurrida.- La queja del recurrente se centra en la condena por daño moral impuesta por la sentencia, cuyo rechazo solicita y, para el caso de ser confirmada se adecúe estimándose el mismo desde el momento de la notificación de la demanda.-

Expresa el apelante que de autos resulta que no conocía la existencia de su hija y que luego del resultado de la prueba de ADN inició esa relación, así como toda la familia paterna.- Que el informe pericial psicológico de la menor en que se fundamenta el a quo solo aconseja un tratamiento y que no existen elementos suficientes en autos que demuestren la negación del padre de no haber querido otorgar a la menor su verdadera identidad y en el caso de haber existido no fué infundada tal como ha quedado demostrado con el acercamiento posterior luego del reclamo judicial ya que con anterior desconocía ese hecho, desconociendo que la misma no existía; que quedó demostrado que luego del concimiento real se acercó a su hija y tiene trato permanente con ella.- Trae a colación jurisprudencia que avala sus dichos.-

Adelanto que he de proponer el rechazo del recurso en razón de las mismas circunstancias que surgen del expediente, para demostrar así que la actitud procesal del accionado no puede ser merituada del modo en que lo expresa y existe mérito suficiente para mantener la indemnización otorgada en concepto de daño moral.-

El iudex a quo así lo hace notar a través de las constancias de autos y de ello resulta que el demandado no cumplió con el deber de reconocimiento pertinente que se produce desde el momento que tiene conocimiento de su nacimiento, sabiendo que es el progenitor, circunstancia que surge ampliamente probada en el expediente.-

La testigo Maritza del Carmen Soto Ferreira a fs. 66 al responder a la pregunta 10a.

expresa: "...que de chiquita tuvo inconvenientes con el padre, en varias oportunidades que se cruzan en la calle o se chocan, la menor lo ha ido a buscar ha hablar con él y este la ignora.-.....nunca el demandado quiso aceptar que era hija de él.-...".-

La testigo Castellan Verónica Margot a fs.67 y vta. además de declarar que sabía por la madre de que el padre de la menor no la quería ver a la niña acota "...En una oportunidad en que el demandado estaba en su trabajo, el Centro de Salud de Barrio Noroeste estaba hablando con un grupo de personas y al ver que la testigo entra se caya ( aclaro que así figura en el acta ) la boca, luego la testigo se entera por terceros que en esa oportunidad el demandado se refería a la niña, Macarena Rios, como aquella niña que lo perseguía porque creía que era él, su padre a lo que el demandado acotó que era hijo de su hermano...El sabía que era su hija y la menor sabía que él era su padre.-.....En otra oportunidad en que la testigo cuidaba de la menor Macarena, el demandado llega a la casa de la actora.- La testigo no recuerda porque motivo lo hace y ella misma le muestra a la niña, por un descuido, ya que la menor lloraba y la hizo mirar por la ventana para afuera y ahí el la vió.- Esa fué la primera vez que el la vió ....la bebé tenía cuatro o cinco meses.-.....".-

El testigo Oscar Carlos Ripari a fs.70, respondiendo a la pregunta 3a. del mismo interrogatorio sobre " si sabe si el Sr. Gonzalez Gabriel tuvo algún tipo de contacto con la niña.-" contestó "Cree que hace seis o siete años Macarena le comentó que la llevó a cenar y en esa oportunidad fué el primer contacto que hubo entre ellos.-"

El informe de la perito Psicóloga, Cecilia Montes de fs. 91/92, no cuestionada por el demandado, expresa entre otros puntos importantes, que "Catherini Macarena solo vió a su padre biológico una sola vez, cuando tenía siete años.En esa oportunidad él se presentó como su padre y prometió continuar visitándola, pero nunca mas lo hizo.-..."

Además resulta de la confesión ficta a tenor del pliego de posiciones obrante a fs.138 y vta. en relación con los puntos antes mencionados.-

De todo ello resulta evidente que el demandado conocía el nacimiento de su hija y tenía certeza de la paternidad, pero para que así se declarara, se necesitó la promoción de las presentes actuaciones.-

La jurisprudencia de esta Cámara ha determinado la innecesariedad de la prueba directa del daño moral en su existencia y entidad, como también que su tabulacisn responde a la discrecionalidad del sentenciante y que "...La única razón objetiva que debe tener el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es ademas del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas

(JC.T 25-26 pág.127).- En cuestiones relativas al reclamo de filiación, este Tribunal, se ha pronunciado (JC. T 25-26 pág.126 Se. 123, 27/12/06) que "... el reconocimiento de la filiación es un acto jurídico familiar voluntario y unilateral y el no hacerlo constituye un ilícito por omisión, que legitima para demandar el daño moral ( sent. N: 84 del 9/3/93,Sent.N: 10 20/3/01 ). Y si esto es así la voluntariedad del acto reclama su imputabilidad en los términos del art.913 del Código Civil, lo que supone inexcusablemente partir del ambito de la responsabilidad subjetiva, tal el caso, del conocimiento del hecho que pone en cabeza del obligado el deber del reconocimiento, cuya omisión dijéramos, constituye el ilícito fuente de la reparación ahora reclamada.Esto es ¿el demandado conocía la existencia del nacimiento de quien debía entender era su hijo, y por tal resulta exigible el deber de la aceptación voluntaria de la filiación?...- ("VAZQUEZ MIRTA NOEMI C/FUENTES MATIAS CARLOS S/ Beneficio de Litigar sin Gastos y Filiación" (Expte.nº 18.829-CA-07), sentencia nº 37 del 21 de Abril del 2008 ).-

Se dijo allí también que "Conforme con la jurisprudencia citada, sólo cuando la persona demandada haya podido probar acabadamente, el desconocimiento del embarazo, nacimiento y consecuentemente paternidad, deberían contemplarse tales circunstancias, para eximirla o reducir sustancialmente la suma que correspondería en concepto de daño moral, lo que conforme los antecedentes relatados se encuentra muy alejado de las que surgen del presente trámite.-"

Como consecuencia de lo mencionado propongo al acuerdo rechazar los agravios del demandado y confirmar el daño moral receptado por el iudex a quo.- Con costas a cargo del demandado.-

En cuanto al monto del daño moral el agravio no se sostiene y no cumple los requisitos del art.265 del CPCC. que requiere una crítica concreta y razonada de los argumentos del iudex a quo que se considera equivocados; Y nada de ello se observa en la citada queja.- Propongo su rechazo confirmando el monto fijado en la instancia de primer grado.-

Por todo lo expuesto propicio al Acuerdo confirmar en un todo la sentencia del fallo de Primera Instancia, con costas del recurso al apelante.-

Y fijar los honorarios de la Dra. Mónica Baldoni en la Alzada en la suma de \$ 850.- de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 6 bis, 7, 14 y ccs. de la ley 2212 en razón de la labor cumplida por la citada profesional de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la cuestión planteada y el mérito de aquella atendiendo a su calidad, extensión y

eficacia del trabajo.- ASI VOTO.-

EL SR.JUEZ DR.OSCAR H.GORBARAN, DIJO: Que por razones análogas a las aducidas por el Dr.JOSE J.JOISON, que sufraga en primer orden, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR.JUEZ DR.JORGE O.GIMENEZ, DIJO: Que se abstiene de emitir su opinión, por considerarlo innecesario (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

R E S U E L V E: 1) Confirmar en un todo la sentencia del fallo de Primera Instancia, con costas del recurso al apelante.- 2) Fijar los honorarios de la Dra. Mónica BALDONI en la Alzada en la suma de \$ 850.-.-

SIGUEN LAS FIRMAS.- - - - -

Expte.nº 19.240-CA-08.- - - - -

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

Dr.José J. JOISON Dr.Oscar H. GORBARAN  
Vocal Presidente

Dr.Jorge O. GIMENEZ  
Vocal  
(EN ABSTENCION)

Ante mi:

Dra.Virginia BARRESI de PESCE  
Secretaria